

AUTO N. 09095

“POR EL CUAL SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **Auto No. 04130 del 27 de septiembre de 2021**, en contra de la señora **CENAI DA CARO DE DELGADO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.632.284, como propietaria del establecimiento denominado **AUTOLAVADO SERVITODO**, ubicado en la Calle 164 No 17 - 12 de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, conforme al artículo 18 de la Ley 1333 de 2009. En los siguientes términos:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra de la señora CENAI DA CARO DE DELGADO con cédula de ciudadanía No. 41.632.284, como propietaria del establecimiento de comercio AUTOLAVADO SERVITODO, ubicado en la Calle 164 No 17 - 12 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, quien presuntamente en desarrollo de su actividad del lavado de vehículos sobrepasó los límites máximos permisibles para los parámetros de Demanda Química de Oxígeno (DQO) al obtener (517 mg/L O₂) siendo el límite máximo permisible (225 mg/L O₂), Sólidos Suspendidos Totales (SST) (620 mg/L) siendo el límite máximo permisible (75 mg/L), Grasas y Aceites al obtener (89,4 mg/L) siendo el límite máximo permisible (15 mg/L), Hidrocarburos totales al obtener (37,4 mg/L) siendo el límite máximo permisible (10 mg/L), Hierro al obtener (18,4 mg/L) siendo el límite máximo permisible (1 mg/L) y Cobre (Cu) al obtener (0,251 mg/l) siendo el límite máximo permisible (0,25 mg/l), y adicionalmente genera vertimientos de aguas residuales a la red de alcantarillado público de la ciudad,*

incumpliendo con la obligación de tratar previamente los vertimientos mediante un sistema adecuado y permanente que garantice el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia establecidos en la norma de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Resolución 3957 de 2009, y por incumplir el Artículo 2.2.3.3.4.17 del Decreto 1076 de 2015 ya que no presentó soportes de radicación de la caracterización de vertimientos correspondiente a la vigencia 2018, 2019 y 2020 ante la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAABESP, de conformidad con el radicado 2019ER234727 del 04 de octubre de 2019, lo evidenciado en el Concepto Técnico No. 06689 del 29 de junio de 2021, y la parte motiva del presente acto administrativo. (...)

Que el **Auto No. 04130 del 27 de septiembre de 2021**, fue notificado personalmente el día 21 de octubre de 2021. A la señora **KAREN DAYANA SUAREZ PACHÓN**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.020.779.740, autorizada por la señora **CENAI DA CARO DE DELGADO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.632.284, como propietaria del establecimiento denominado **AUTOLAVADO SERVITODO**, previo envió de la citación para notificación personal con radicado 2021EE206301 del 27 de septiembre de 2021.

Que, el **Auto No. 04130 del 27 de septiembre de 2021**, fue comunicado a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios de Bogotá D.C, mediante radicado No. 2021EE248993 del 16 de noviembre de 2021, de conformidad con el artículo 56 la Ley 1333 de 2009.

Que, el **Auto No. 04130 del 27 de septiembre de 2021**, fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 10 de noviembre de 2021, dando aplicación al artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que posteriormente, mediante **Auto No. 03261 del 24 de mayo de 2022**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, formuló pliego de cargos a la señora **CENAI DA CARO DE DELGADO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.632.284, como propietaria del establecimiento denominado **AUTOLAVADO SERVITODO**, ubicado en la Calle 164 No 17 - 12 de la localidad de Usaquén, de esta ciudad, de la siguiente manera:

*“(...) **ARTÍCULO PRIMERO.** - Formular en contra de la señora CENAI DA CARO DE DELGADO con cédula de ciudadanía No. 41.632.284, como propietaria del establecimiento de comercio AUTOLAVADO SERVITODO, ubicado en la Calle 164 No 17 - 12 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, los siguientes cargos conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:*

CARGO PRIMERO: *Por no presentar durante la visita técnica realiza por la Secretaria Distrital de Ambiente SDA el día 08 de junio de 2021, los soportes de radicación de la caracterización de vertimientos a la red de alcantarillado público correspondiente a las vigencias 2018, 2019 y 2020 ante la EAAB – ESP.). Infringiendo con ello lo establecido en el artículo 2.2.3.3.4.17 del Decreto 1076 de 2015.*

CARGO SEGUNDO: *Por no tratar previamente los vertimientos generados en el desarrollo de su actividad de lavado de vehículos mediante un sistema adecuado y permanente que garantice el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia establecidos en la norma. Infringiendo con ello lo establecido en el artículo 22 de la Resolución 3957 de 2009.*

CARGO TERCERO: *Sobrepasar los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales industriales no Domésticas (ARnD) para la actividad de lavado de vehículos para el parámetro de: Demanda Química de Oxígeno (DQO) al obtener (517 mg/LO₂) siendo el límite máximo permisible de (225 mg/LO₂), de conformidad con el muestreo efectuado el 21 de junio de 2019. Infrigiendo con ello lo establecido en el artículo 15 en concordancia con lo establecido en el artículo 16 de la Resolución 631 de 2015.*

CARGO CUARTO: *Sobrepasar los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales industriales no Domésticas (ARnD) para la actividad de lavado de vehículos para el parámetro de: Sólidos Suspendidos Totales (SST) al obtener (620 mg/L) siendo el límite máximo permisible de (75 mg/L), de conformidad con el muestreo efectuado el 21 de junio de 2019. Infrigiendo con ello lo establecido en el artículo 15 en concordancia con lo establecido en el artículo 16 de la Resolución 631 de 2015.*

CARGO QUINTO: *Sobrepasar los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales industriales no Domésticas (ARnD) para la actividad de lavado de vehículos para el parámetro de: Grasas y Aceites al obtener (89,4 mg/L) siendo el límite máximo permisible de (15 mg/L), de conformidad con el muestreo efectuado el 21 de junio de 2019. Infrigiendo con ello lo establecido en el artículo 15 en concordancia con lo establecido en el artículo 16 de la Resolución 631 de 2015.*

CARGO SEXTO: *Sobrepasar los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales industriales no Domésticas (ARnD) para la actividad de lavado de vehículos para el parámetro de: Hidrocarburos totales al obtener (37,4 mg/L) siendo el límite máximo permisible de (10 mg/L), de conformidad con el muestreo efectuado el 21 de junio de 2019. Infrigiendo con ello lo establecido en el artículo 15 en concordancia con lo establecido en el artículo 16 de la Resolución 631 de 2015.*

CARGO SÉPTIMO: *Sobrepasar los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales industriales no Domésticas (ARnD) para la actividad de lavado de vehículos para el parámetro de: Cobre Total al obtener (0,251 mg/L) siendo el límite máximo permisible de (0,25 mg/L), de conformidad con el muestreo efectuado el 21 de junio de 2019. Infrigiendo. Infrigiendo con ello lo establecido en la tabla A del artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009, por aplicación de rigor subsidiario.*

CARGO OCTAVO: *Sobrepasar los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales industriales no Domésticas (ARnD) para la actividad de lavado de vehículos para el parámetro de: Hierro al obtener (18,4 mg/L) siendo el límite máximo permisible de (1 mg/L), de conformidad con el muestreo efectuado el 21 de junio de 2019. Infrigiendo con ello lo establecido en el artículo 15 en concordancia con lo establecido en el artículo 16 de la Resolución 631 de 2015. (...)"*

Que el **Auto No. 03261 del 24 de mayo de 2022** fue notificado por edicto fijado el día 12 de agosto de 2022, y desfijado el 22 de agosto del 2022, en cumplimiento del artículo 24 de la ley 1333 de 2009, previo envío de citación para la notificación personal con radicado No. 2022EE124917 del 24 de mayo del 2022, con guía de la empresa de mensajería 472 No. RA383208097CO con estado entregado.

Que, verificado el sistema interno Forest y el expediente **SDA-08-2021-2121**, dentro del término establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, a la señora **CENAI DA CARO DE DELGADO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.632.284, como propietaria del establecimiento denominado **AUTOLAVADO SERVITODO**, ubicado en la Calle 164 No 17 - 12

de la localidad de Usaquén, de esta ciudad, no presento descargos por escrito ni apporto o solicito la práctica de pruebas que estimara pertinentes y conducentes en contra del **Auto No. 03261 del 24 de mayo de 2022**.

Que, así las cosas y una vez verificada la fecha de notificación del **Auto No. 03261 del 24 de mayo de 2022**, se evidencia que el término para allegar el escrito corre a partir del 23 de agosto del 2022, siendo la fecha límite el día 05 de septiembre del 2022, por cuanto la desfijación del edicto fue el día 22 de agosto del 2022.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- Fundamentos Constitucionales

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”* y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

Al respecto, la Corte Constitucional, en Sentencia C- 025 del 27 de enero de 2009, M.P Dr. Rodrigo Escobar Gil, expuso:

“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena

injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.”

- **Fundamentos Legales**

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993¹ establece que “Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Que el inciso 2 de artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece. (...) “Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares” (...).

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 establece en su artículo 26 establece:

“Artículo 26. Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.

III. PRESENTACIÓN DE DESCARGOS

Que en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009², dispone:

¹ Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones

² Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”

Que en el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, establece además que: “Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.

Que, para garantizar el derecho de defensa la señora **CENaida CARO DE DELGADO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.632.284, contaba con un término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para presentar escrito de descargos en contra del **Auto No. 03261 del 24 de mayo de 2022**, por el cual se formuló pliego de cargos.

Que, así las cosas y una vez verificada la fecha de notificación del **Auto No. 03261 del 24 de mayo de 2022**, se evidencia que el término para allegar el escrito corre a partir del 23 de agosto del 2022, siendo la fecha límite el día 05 de septiembre del 2022.

IV. DE LAS PRUEBAS

Que la etapa probatoria tiene como objeto producir elementos de juicio, encaminados a obtener determinadas piezas probatorias tendientes a crear convicción sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes, con fundamento en sus pretensiones o defensas.

Dichas piezas procesales deben ser necesarias, conducentes y pertinentes, toda vez que los hechos articulados en el proceso son los que constituyen el tema a probar, y estos tendrán incidencia sobre lo que se va a concluir en el mismo.

Que en concordancia con lo anterior, al respecto de los principios probatorios de pertinencia y conducencia, el Concejo de Estado³, se pronunció de la siguiente manera:

“El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”. De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación

³ Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas

con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. (...)

Que de acuerdo a la jurisprudencia del Concejo de Estado⁴, la prueba debe ser entendida:

"En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.

De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)"

Continúa el Concejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta frente a la noción de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas:

"El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil.

El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad.

Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya

⁴ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07)

demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.”

Que en este punto resulta necesario precisar, que el procedimiento sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009 no prevé los criterios para determinar la pertinencia, conducencia y necesidad de los medios de prueba solicitados o aportados. Por ello, resulta necesario acudir al artículo 40 de la Ley 1437 de 2011⁵; sin embargo, esta disposición tampoco define los criterios de admisión de los medios de prueba solicitados. Por esta razón, es necesario acudir a los dictámenes establecidos en el Código General del Proceso el cual, determina en cuanto a las pruebas, lo siguiente:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Art. 164 del C.G.P.⁶).
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 165 del C.G.P.).
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Art. 167 del C. G P.).
4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Art. 168 del C. G P.)

Que, de acuerdo a lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al operador jurídico las pautas necesarias para tomar una decisión.

Que, aunado a lo referido, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Que el tratadista Nattan Nisimblat en su libro⁷, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

⁵ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

⁶ Ley 1564 de 2012 - Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones

⁷ Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 de 2011, Páginas 131 y 132.

“2.3.1.1. Conducencia.

La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem) (...)

2.3.1.2. Pertinencia.

Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (...)

2.3.1.3. Utilidad.

En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”

Que desde el punto de vista procedimental se tiene en cuenta, con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, que esta Autoridad ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el presente proceso sancionatorio.

Que el parágrafo del artículo de práctica de pruebas citado en el párrafo anterior determinó que: *“Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.*

V. DEL CASO EN CONCRETO

Que de conformidad con la normativa, la doctrina y la jurisprudencia señaladas de manera precedente, el tema de la prueba se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso, que para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a formular pliego de cargos mediante **Auto No. 03261 del 24 de mayo de 2022** en contra de la señora **CENaida CARO DE DELGADO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.632.284, como propietaria del establecimiento denominado **AUTOLAVADO SERVITODO**, lo cual se hace necesario desvirtuar o corroborar mediante las pruebas que de forma legal se aporten, se incorporen o practiquen dentro de la presente etapa.

Que, verificado el sistema interno Forest y el expediente **SDA-08-2021-2121**, dentro del término establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, a la señora **CENaida CARO DE**

DELGADO, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.632.284, como propietaria del establecimiento denominado **AUTOLAVADO SERVITODO**, ubicado en la Calle 164 No 17 - 12 de la localidad de Usaquén, de esta ciudad, no presento descargos por escrito ni apporto o solicitó la práctica de pruebas que estimara pertinentes y conducentes en contra del **Auto No. 03261 del 24 de mayo de 2022**.

Que, así las cosas y una vez verificada la fecha de notificación del **Auto No. 03261 del 24 de mayo de 2022**, se evidencia que el término para allegar el escrito corre a partir del 23 de agosto del 2022, siendo la fecha límite el día 05 de septiembre del 2022, en contra del **Auto No. 03261 del 24 de mayo de 2022**.

Que esta Entidad dentro de esta etapa probatoria podrá ordenar de oficio las que estime necesarias, conforme al artículo 26 de la ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, y en este caso se considerará específicamente lo evidenciado en:

- **Concepto Técnico No. 06689 del 29 de junio de 2021, junto con sus anexos.**
- **Radicado No. 2019ER234727 del 04 de octubre de 2019 y Memorando Interno 2020IE210323 del 23 de noviembre de 2020**

Estas pruebas son **conducentes**, puesto que son el medio idóneo para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental.

Son **pertinentes**, toda vez que demuestran una relación directa entre los hechos investigados, como es sobrepasar los límites máximos permisibles para los parámetros de Demanda Química de Oxígeno (DQO) al obtener (517 mg/L O₂) siendo el límite máximo permisible (225 mg/L O₂), Sólidos Suspendidos Totales (SST) (620 mg/L) siendo el límite máximo permisible (75 mg/L), Grasas y Aceites al obtener (89,4 mg/L) siendo el límite máximo permisible (15 mg/L), Hidrocarburos totales al obtener (37,4 mg/L) siendo el límite máximo permisible (10 mg/L), Hierro al obtener (18,4 mg/L) siendo el límite máximo permisible (1 mg/L) y Cobre (Cu) al obtener (0,251 mg/l) siendo el límite máximo permisible (0,25 mg/l), en el desarrollo de su actividad económica, comprendida en el lavado de vehículos, y adicionalmente genera vertimientos de aguas residuales a la red de alcantarillado público de la ciudad, por la señora **CENAI DA CARO DE DELGADO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.632.284, como propietaria del establecimiento denominado **AUTOLAVADO SERVITODO**, ubicado en la Calle 164 No 17 - 12 de la localidad de Usaquén, de la ciudad de Bogotá D.C.

En concordancia con lo anterior, estas pruebas resultan ser **útiles**, puesto que con ellas se establece la ocurrencia de los hechos investigados que aún no se encuentran demostrados con otras, haciendo en el **Concepto Técnico No. 06689 del 29 de junio de 2021; junto con sus anexos**, y el **Radicado No. 2019ER234727 del 04 de octubre de 2019** y el **Memorando Interno 2020IE210323 del 23 de noviembre de 2020**, por ser los medios probatorios necesarios para demostrar la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Se tienen en cuenta para esta etapa **Concepto Técnico No. 06689 del 29 de junio de 2021; junto con sus anexos**, y el **Radicado No. 2019ER234727 del 04 de octubre de 2019** y el **Memorando Interno 2020IE210323 del 23 de noviembre de 2020**, por ser los medios probatorios conducentes, pertinentes y necesarios para el presente caso, a fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto y como se dispondrá en la parte dispositiva de este acto administrativo.

En consideración de lo anterior, y dado que forman parte integral del expediente **SDA-08-2021-2121** y fueron los instrumentos base para evidenciar la infracción cometida, guardan directa relación con los fundamentos del inicio y la formulación del pliego de cargos dentro de este procedimiento administrativo.

VI. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5° del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, y 00689 del 03 de mayo de 2023, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad mediante **Auto No. 04130 del 27 de septiembre de 2021**, en contra de la señora **CENaida Caro de Delgado**, identificada con cedula de ciudadanía 41.632.284, como propietaria del establecimiento denominado **AUTOLAVADO SERVITODO**, ubicado en la Calle 164 No 17 - 12 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en los correspondientes conceptos técnicos que establezcan la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: - La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO. - De oficio incorporar como pruebas, dentro de la presente investigación sancionatoria de carácter ambiental, por ser pertinentes, conducentes y útiles, los siguientes documentos obrantes en el expediente **SDA-08-2021-2121**.

- **Concepto Técnico No. 06689 del 29 de junio de 2021, junto con sus anexos.**
- **Radicado No. 2019ER234727 del 04 de octubre de 2019 y Memorando Interno 2020IE210323 del 23 de noviembre de 2020.**

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **CENAI DA CARO DE DELGADO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.632.284, en la Calle 164 No 17 - 12 de la localidad de Usaquén de esta Ciudad, según establecido en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO QCUARTO. - El expediente **SDA-08-2021-2121**, estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Expediente: SDA-08-2021-2121

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 12 días del mes de diciembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

EDWAR FABIAN TORRES MATIZ	CPS:	CONTRATO 20230790 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	25/08/2023
EDWAR FABIAN TORRES MATIZ	CPS:	CONTRATO 20230790 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	02/08/2023

Revisó:

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	CPS:	CONTRATO 2022-1133 DE 2022	FECHA EJECUCIÓN:	30/08/2023
---------------------------------	------	-------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	12/12/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------